Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE SINCELEJO
CIRCUITO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE SINCELEJO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SINCELEJO – SUCRE

Sincelejo, Sucre, abril, veintidós (22) de dos mil veintiuno (2021)

REF:	PRISIÓN DOMICILIARIA
CONDENADO:	JHON JAIRO MOLINA ARAUJO
DELITO:	HOMICIDIO AGRAVADO Y PORTE ILEGAL DE ARMAS
RAD INTERNO:	2019-00448-00 (RAD ORIGEN: 2014-07732-00)
LEY.	906 de 2004

1. ASUNTO A TRATAR

Resolver solicitud de Prisión Domiciliaria en el lugar de residencia**,** radicada en favor del condenado **JHON JAIRO MOLINA ARAUJO**, identificado con la C.C. No. 8.566.737, expedida en Soledad, Atlántico, recluido en el Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario la Vega de Sincelejo (Sucre), con fundamento en el art. 38 G del C.P.

2. ANTECEDENTES PROCESALES RELEVANTES

El señor **JHON JAIRO MOLINA ARAUJO** está condenado por el **JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO** con funciones del conocimiento de Barranquilla, mediante sentencia fechada 26 de noviembre de 2015, a **LA PENA PRINCIPAL DE DOSCIENTOS DOCE** (212) **MESES DE PRISIÓN** e inhabilidad para el ejercicio de los derechos y funciones públicas por el mismo periodo de la pena principal, como coautor de la comisión de la conducta punible de **HOMICIDIO AGRAVADO, EN CONCURSO CON EL DELITO DE FABRICACIÓN, TRÁFICO Y PORTE DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES,** negándole la concesión del subrogado penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y el beneficio de la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión intramural.

En despacho mediante providencia fechada abril, ocho (8) de 2021, reconoce al condenado J**HON JAIRO MOLINA ARAUJO**, tiene redimido un total de **CIENTO ONCE (111) MESES y DIEZ PUNTO CINCO (10.5) DIAS**, por concepto de tiempo físico y actividades de trabajo.

3. COMPETENCIA

Es competente este despacho para resolver la solicitud radicada, según lo señalado por los numerales 3º y 4º del art 38 de la ley 906 de 2004, el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conoce de la redención de la pena y sobre la libertad condicional, por lo que seguidamente se procede a decidir.

4. CONSIDERACIONES

Es competente este despacho para resolver la solicitud impetrada, pues de acuerdo con lo señalado por los numeral 3º y 4º del art 38 de la ley 906 de 2004, el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conoce de la redención de la pena y sobre la libertad condicional, por lo que seguidamente se procede a decidir.

4.1 DE LA PRISIÓN DOMICILIARIA (art. 38G C.P.).

El art. 38 G del Código Penal, adicionado por el art. 28 de la Ley 1709 de 2014, señala lo siguiente:

> "La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurran los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38 B del presente Código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de lo víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso segundo del artículo 376 del presente Código,"

Respecto de este beneficio, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia del 1 de febrero de 2017, radicado No. 45900, M.P. **LUIS GUILLERMO SALAZAR OTERO**, señaló lo siguiente:

> "Entonces, a la luz del referido canon para acceder a esta modalidad de prisión domiciliaria se requiere que (i) el sentenciado haya cumplido la mitad de la pena impuesta, (ii) no se trate de alguno de los delitos allí enlistados, (iii) el condenado no pertenezca al grupo familiar de la víctima, (iv) se demuestre su arraigo familiar y social, y (v) se garantice, mediante caución, el cumplimiento de las obligaciones descritas en el numeral 4 del artículo 38B del Código Penal.
>
> Beneficio que estaría llamado a conceder el Juez de ejecución de penas, pues para el mismo se requiere que la pena de prisión se ejecute por tiempo superior a la mitad del fijado en el fallo correspondiente. No obstante, nada impide que ese análisis igualmente lo efectúe el sentenciador, como quiera que acorde con el artículo 37, numeral 3 de la Ley 906 de 2004, el tiempo cumplido bajo detención preventiva se reputa como parte cumplida de la pena en caso de sentencia condenatoria".

De esta manera, para efectos de establecer si el señor **JHON JAIRO MOLINA ARAUJO** tiene o no derecho a beneficiarse del mecanismo sustitutivo del cumplimiento de la pena, atendiendo a que manifiesta haber cumplido el 50% de la pena que le fuera impuesta, debemos señalar que además del aspecto objetivo y subjetivo que establece la referida norma sustantiva, se hace necesario establecer que el delito por el cual se condena no es uno de los se encuentra prohibido dicho beneficio, encontrando que el delito de **FABRICACIÓN, TRÁFICO O PORTE DE ESTUPEFACIENTES**, por el que está condenado el señor **MOLINA ARAUJO**, no se encuentra dentro de dicho listado.

Así las cosas, se tiene que el **JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO** con Funciones del Conocimiento de Barranquilla, Atlántico, mediante sentencia fechada noviembre 26 de 2015, condenó al señor **JHON JAIRO MOLINA ARAUJO** a la pena principal de **DOSCIENTOS DOCE (212) MESES DE PRISIÓN**, al ser hallado responsable de la comisión del delito de **HOMICIDIO AGRAVADO**, en concurso con **FABRICACIÓN, TRÁFICO Y PORTE DE ARMA DE FUEGO O MUNICIONES**, advirtiendo como se señaló en líneas precedentes, el procesado tiene redimido hasta la fecha de hoy (abril 22 de 2021), un total de **CIENTO ONCE** (111) **MESES DIEZ PUNTO CINCO** (27.5) **DÍAS,** por concepto de tiempo efectivo de pena, guarismo que supera el cincuenta por ciento (50%) de la pena impuesta, el cual es equivalente a **CIENTO SEIS (106) MESES DE PRISIÓN**.

En auto anterior se le negó el beneficio de la prisión domiciliaria, toda vez que no se aportó por parte del condenado prueba sumaria que demuestre el arraigo social, con relación a la exigencia contenida en el núm.. 3 del art. 38 B, referente al arraigo familiar de la PPL **JHON JAIRO MOLINA ARAUJO**, se aportó la declaración extra juicio de la señora **KARINA PAOLA PEREZ BELEÑO,** identificada con la cedula de ciudadanía No. 1143428944, efectuada ante la Notaría Primera de Soledad, Atlántico, en la que informa que reside en la Calle 17ª1 No. 50ª-05 Barrio Las Ferias, de Soledad, Atlántico, es la compañera permanente del señor **JHON JAIRO MOLINA ARAUJO**.

Mediante declaración juramentada rendida el día 21 de abril de 2021, efectuada por la señora **JOVANA CAROLINA MARTINEZ MARTINEZ** identificada con la cedula de ciudadanía No. 22.656.550, domiciliada en la carrera 51 Nro. 17 Vis-20 Barrio Las Ferias, de Soledad, Atlántico, quien bajo la gravedad de juramento manifestó que conoce de trato, vista y comunicación al señor **JHON JAIRO MOLINA ARAUJO,** identificado con la cedula de ciudadanía Nro. 8566737, expedida en Soledad, Atlántico, quien tiene su residencia en la Calle 17 A1 Nro. 50ª-05 Barrio Las Ferias, de Soledad, Atlántico. Con lo anterior se encuentra satisfecho el requisito del arraigo social.

En este orden de ideas, este despacho judicial concederá a favor del señor **JHON JAIRO MOLINA ARAUJO**, el mecanismo sustitutivo de la ejecución de la pena privativa de la libertad en su lugar de residencia, habida cuenta que cumple con los aspectos objetivo y subjetivo que exige el art. 38 G del Código Penal, adicionado por el art. 28 de la Ley 1709 de 2014. Además de que la condena proferida a este condenado no se trata de uno de los delitos señalados por esta disposición como prohibidos.

Para efectos de la concesión de este beneficio, el PPL deberá suscribir diligencia de compromiso y constituir caución por valor de **SEISCIENTOS MIL PESOS** ($ 600.000.oo), los que deberá consignar en el Banco Agrario de Colombia a órdenes de este juzgado, a efectos de cumplir con las obligaciones contenidos de los literales a, c, y d del núm.. 4º del art. 38 B de la Ley 599 de 2000, con excepción del literal b) en razón a que en la sentencia no hubo condena en perjuicios.

Conforme lo advierte el art. 176 del Código de Procedimiento Penal, contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SINCELEJO (SUCRE),**

5. RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER a favor del PPL **JHON JAIRO MOLINA ARAUJO**, el mecanismo sustitutivo de la ejecución de la pena privativa de la libertad en su lugar de residencia, la cual cumplirá en la Calle 17ª1 Nro. 50ª-05 Barrio Las Ferias, de Soledad, Atlántico, donde tiene su arraigo familiar, por las razones expuestas en las consideraciones de esta providencia.

SEGUNDO: DECLARAR que PPL **JHON JAIRO MOLINA ARAUJO** tiene redimido en la fecha de hoy (22 de abril de 2021), un total de **CIENTO ONCE** (111) **MESES Y VEINTICUATRO PUNTO CINCO** (14.5) **DIAS**, por concepto de tiempo efectivo de la pena.

TERCERO: SEÑALAR que para gozar de este beneficio, el PPL **JHON JAIRO MOLINA ARAUJO** deberá suscribir diligencia de compromiso y constituir caución prendaria por valor de **SEISCIENTOS MIL PESOS** ($ 600.000.oo) **MCTE,** los que deberá consignar en el Banco Agrario de Colombia a órdenes de este juzgado, a efectos de cumplir con las obligaciones contenidos de los literales a), c), y d) del numeral 4º del art. 38 B de la Ley 599 de 2000, con excepción del literal b) en razón a que en la sentencia no hubo condena en perjuicios.

CUARTO: Oficiar al director del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario La Vega de Sincelejo, a fin de que trasladen al señor **JHON JAIRO MOLINA ARAUJO** a su lugar de residencia, ubicada Calle 17 A1 Nro. 50ª-05 Barrio Las Ferias, de Soledad, Atlántico, y ejerzan la vigilancia del cumplimiento de las obligaciones señaladas en esta providencia.

QUINTO: Contra esta decisión proceden los recursos ordinarios de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ARTURO GUZMÁN BADEL
Juez